

REGLAMENTO SOBRE FERIAS DE SALUD

La Junta Directiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos

Considerando que:

1. Según el Reglamento interno del Colegio, el ejercicio profesional de Microbiólogo está regido en todo el territorio de la República por la ley N° 771 del 25 de octubre de 1949, por el presente Reglamento y por las disposiciones que en un futuro emanen de la Asamblea General, tendientes a encauzar debidamente el ejercicio profesional y de acuerdo a las estipulaciones de la ley citada y de este Reglamento.
2. Que el artículo 81 de este Reglamento entiende por "Laboratorio de Microbiología" todos aquellos que ofrezcan sus servicios al público para efectuar exámenes comprendidos en las materias citadas en el artículo 2º, inciso b) de la Ley Constitutiva y Artículo LXXVIII del Reglamento Interno, ya sean de carácter público, privado o de beneficencia. Esta definición abarca todos los Laboratorios hasta ahora conocidos como Clínicos, de Análisis Clínicos, Médicos, Bacteriológicos, etc.
3. Que el Reglamento Interno en su artículo 96 establece que los laboratorios contemplados en el artículo 2º, inciso b) de la Ley Constitutiva del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica, y el Artículo LXXVIII del Reglamento Interno, están sujetos a todas las estipulaciones de esa ley y las del presente Reglamento y deberán tener a un microbiólogo que estará a cargo de todos los procesos relacionados con la Microbiología.
4. Que la ley 771 establece que las personas que ejerzan indebidamente algunas de las profesiones indicadas en el inciso b) del artículo 2º de esta ley, quedan sujetas a las siguientes sanciones: a) Apercibimiento por medio del Fiscal correspondiente de que deberán cesar de inmediato en sus funciones, y b) Si la advertencia no fuere acatada, el Colegio, por medio de las autoridades respectivas procederá al cierre del laboratorio si fuere el caso, o lo hará saber a los organismos respectivos para que cumplan con las disposiciones de esta ley.
5. El Reglamento de la ley 5462, decreto ejecutivo 21034S establece que no se autorizará el funcionamiento de derivaciones de laboratorios tales como "tomas de muestras", "sucursales", "anexos" o similares si a cargo de éstos no estuviera un MQC regente que cumpla con todos los requisitos estipulados para el regente de un laboratorio clínico.
6. En los últimos tiempos se ha dado una proliferación de la llamada Ferias de Salud que entre otros servicios ofrece los de laboratorio clínico.
7. Se han detectado en estas Ferias anomalías que se relacionan con el ejercicio ilegal de la profesión, uso de equipos portátiles de análisis clínicos que no están autorizados por el Ministerio de Salud y operados por personal que no es microbiólogo químico clínico, instalaciones inadecuadas para la toma y manejo de la muestra, cobro por los servicios a precios que consideramos competencia desleal y poco o ningún control sobre los desechos biopeligrosos generados.

Acuerda:

1. Establecer los siguientes requisitos para el permiso de operación de un laboratorio en las Ferias de Salud:
 - a. El laboratorio responsable debe informar de la actividad al Colegio por lo menos diez días antes, incluyendo el nombre del profesional responsable.
 - b. Debe haber un microbiólogo químico clínico regente responsable de la toma, manejo y ejecución de los exámenes de laboratorio y debe permanecer en la actividad durante todo el transcurso de la operación del laboratorio.

- c. Debe someter a aprobación una lista del equipo que va a usar y la lista de los exámenes que va realizar en esa actividad.
- d. El regente debe indicar la procedencia del equipo y materiales que se van a usar en la actividad.
- e. Si se usan equipos portátiles de análisis clínicos se debe presentar el registro ante el Ministerio de Salud y el permiso de uso correspondiente.
- f. Con los equipos portátiles de análisis clínico se debe garantizar que tengan la calibración y los controles de calidad adecuados y que sean operados por un profesional en microbiología y química clínica.
- g. Cuando se tengan que enviar exámenes a otro laboratorio se debe garantizar un manejo y transporte adecuado.
- h. El lugar en donde se va a realizar la actividad debe contar con un área de toma de muestras que le garantice al paciente absoluta privacidad.
- i. El área en donde se vaya a realizar esta actividad de laboratorio debe cumplir con ciertas condiciones mínimas de privacidad, aseo, comodidad, y además debe garantizar el manejo adecuado de la muestra tomada al paciente.
- j. El deshecho de todo el material y de las muestras debe hacerse de acuerdo con todas las normas de bioseguridad que se le exigen a un laboratorio clínico.
- k. Se debe entregar a los pacientes los resultados de los exámenes en papelería del laboratorio responsable de la actividad, firmados por el regente responsable.
- l. El costo de los análisis de laboratorio debe ser el establecido en la Lista de Precios Mínimos aprobada por la Junta Directiva.
- m. Se debe cancelar al Colegio un monto igual a la mitad de lo que se cobra por la inscripción de un laboratorio.

Aprobado por la Junta Directiva del 12 de abril de 2004, sesión 05, acuerdo 9.14